

Ordenanza 1350/92

Art.1º: Prohíbese terminantemente la ocupación de terrenos baldíos para el asentamiento y/o funcionamiento de parques, calesitas y circos en el radio céntrico

Art. 2º: Disponese que el D.E. proceda al contralor de los terrenos destinados al asentamiento de personas, parques, calesitas y circos en zonas rurales.

- a) Todo terreno destinado a tal efecto deberá estar dotado de agua potable, baños, uno por cada 5 personas, con cloacas o similar cierre perimetral, lugar de depósitos de residuos destinados a tal efecto, en ningún caso podrá ser incinerado.
- b) En caso de poseer animales estos tendrán que estar seguros en jaulas y limpias, evitando todo tipo de emanación producida por residuos o excremento, la misma tendrá una distancia no menor de 100 mts. De las viviendas transitorias, carpas, casillas rodantes, etc. , toda vez que estas tengan piso de chapa de lo contrario su distancia será de 300 mts. Como mínimo.
- c) De producir espectáculos en el lugar no podrá levantar escenario a una distancia no menor de 300 mts. De los corrales, tendrá que estar dotado de sanitarios con lavamanos y secador automático o toallas de celulosa.
- d) En todos los casos tendrán que estar sujetos al ordenamiento sobre ruidos molestos.

Art. 3º: Observase como requisito fundamental el estado de libre deuda en materia de tasas a la propiedad raíz.

Art.4º: Fijase desde este H. Cuerpo el monto de las multas a aplicar en esta materia, ART.71º, inc. 6º de la Ley 1079.

Art.5º: Determínese el funcionamiento de parques, calesitas y circos en el Radio Céntrico toda vez que estos espectáculos sean realizados en : salones, estadios, galpones, etc. Ya sea con techo o a cielo abierto que guarden todos los detalles de seguridad e higiene y ruidos molestos dando cumplimiento al art2º inc. C de la presente.

- a) No podrá fijarse como domicilio en el lugar de actuación ni depósito de elementos, animales o cosas con excepción de algún material escenográfico fijo que no produzca controversia con el espíritu de ordenamiento.
- b) Obsérvese en todos los casos el art. 3º de la presente.

Art.6º: Toda solicitud de permiso para el funcionamiento deberá estar sujeto al pago de los impuestos de espectáculos públicos y demás, como así también deberán estar munidos de certificados expedidos por Inspección General juntamente con el permiso policial, para el traslado de animales y elementos que deberán hacer a diario al comienzo y finalización del espectáculo que manifieste la total seguridad para transeúntes y habitantes, Ley Nacional n° 22421 de Fauna silvestre.

Art. 7º: Todo permiso de asentamiento de personas, parques, calesitas caducará en el término de 48 días corridos;

- a) Pasado dicho término se notificará por un lapso de 48 hs. La falta de cumplimiento será pasible de multas e inhabilitación por tiempo indeterminado de dicha empresa para ejercer espectáculos en la jurisdicción de este municipio.

Art. 8º:

Art. 9º: De forma